

**MÉXICO - MEDIDAS FISCALES SOBRE LOS
REFRESCOS Y OTRAS BEBIDAS**

Notificación de la apelación de México de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación del México, de fecha 6 de Diciembre de 2005.

De conformidad con el artículo 16 del *Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución Diferencias* ("ESD") y la Regla 20 de los *Procedimientos de Trabajo para el Examen de Apelación*, por este conducto México notifica su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación ciertas cuestiones de derecho tratadas en el Informe del Grupo Especial en la diferencia *México – Medidas Fiscales sobre los Refrescos y otra Bebidas* (WT/DS308/R) (el "Informe del Grupo Especial") y ciertas interpretaciones jurídicas formuladas por éste.

1. México solicita que el Órgano de Apelación examine la conclusión jurídica del Grupo Especial de que no tiene discreción para declinar su competencia en el presente caso y su determinación de que, aun si la tuviera, los hechos contenidos en el expediente no justifican el que el Grupo Especial decline su competencia en este caso. Esta conclusión es errónea y se basa en determinaciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas relacionadas respecto de los artículos 3, 7, 11 y 19 del ESD y los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994. Estos errores están contenidos, entre otros en los párrafos 7.1 al 7.18; 8.215 al 8.230 y 9.1 del informe del Grupo Especial.
2. México solicita que el Órgano de Apelación examine la conclusión jurídica a la que llegó el Grupo Especial de que las medidas fiscales impugnadas no se justifican conforme al artículo XX del GATT de 1994 como medidas necesarias lograr la observancia de Estados Unidos de leyes o reglamentos que no son incompatibles con las disposiciones del GATT 1994. Ésta conclusión es errónea y se basa en determinaciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas relacionadas, respecto al artículo XX del GATT 1994. Los párrafos 8.168 al 8.204 y 9.3 del Informe del Grupo Especial, entre otros, contiene tales errores, incluidos los siguientes:
 - (a) La interpretación y aplicación por el Grupo Especial de la expresión "para lograr la observancia" contenida en el apartado (d) del Artículo XX del GATT de 1994 y su conclusión de que no es aplicable a las medidas adoptadas por un Miembro para

inducir a otro Miembro a cumplir con las obligaciones que le corresponden en virtud de un tratado internacional distinto de los acuerdos de la OMC¹.

- (b) Las conclusiones del Grupo Especial de que las medidas fiscales impugnadas "no están destinadas a lograr la observancia" en el sentido del artículo XX(d) del GATT 1994, y no pueden ser objeto de consideración conforme al artículo XX(d) del GATT 1994².
 - (c) La interpretación y aplicación por el Grupo Especial de la frase "leyes y reglamentos" contenida en el artículo XX(d) del GATT 1994 y su conclusión de que esta expresión no abarca tratados internacionales como el TLCAN.³
 - (d) La omisión del Grupo Especial de examinar si las medidas de México son "necesarias" para lograr la observancia con una ley que no es incompatible con las disposiciones del GATT 1994⁴.
3. México solicita que el Órgano de Apelación examine a la luz del artículo 11 del ESD la conclusión del Grupo Especial de que "México no ha demostrado que sus medidas contribuyan a lograr la observancia en las circunstancias del presente caso"⁵. Esta conclusión no refleja un enfoque objetivo en el análisis de las pruebas disponibles sobre los efectos de las medidas mexicanas, y es incongruente con el tratamiento que el Grupo Especial da a las pruebas relevantes. En tal medida, esta conclusión es incompatible con el deber del Grupo Especial de hacer una evaluación objetiva del asunto que le fue sometido.
 4. México considera que el Grupo Especial también incumplió en hacer una evaluación objetiva del asunto que le fue sometido incluyendo los hechos del caso, de manera inconsistente con su obligación conforme al artículo 11 del ESD, con respecto a la solicitud de México para la determinación de hechos, estado y relevancia de la controversia del TLCAN entre las partes.⁶
 5. México también considera que al concluir que las contramedidas internacionales no pueden ser objeto de consideración como medidas destinadas a "lograr la observancia" en el sentido del artículo XX(d) del GATT de 1994⁷, el Grupo Especial indebidamente aumentó las obligaciones de los Miembros de la OMC y redujo los derechos de los Miembros establecidos en los acuerdos abarcados.
 6. En caso de que el Órgano de Apelación revoque la conclusión del Grupo Especial de que las medidas fiscales de México no están justificadas conforme artículo XX(d) del GATT de 1994, México solicita que el Órgano del Apelación complete el análisis jurídico del artículo XX del GATT 1994.

Las disposiciones de los acuerdos abarcados que México considera que el Grupo Especial interpretó o aplicó erróneamente incluyen los artículos XX, XXII y XXIII del GATT de 1994 y los artículos 3, 7, 11 y 19 del ESD.

¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 8.170 a 8.181.

² Informe del Grupo Especial, párrafos 8.182 a 8.190 y 8.197 a 8.198.

³ Informe del Grupo Especial, párrafos 8.191 a 8.197.

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 8.199 a 8.202.

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.186.

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 8.231 y 8.232.

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 8.181 y 8.186.